

República de Colombia



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO **Sincelejo, dieciocho de enero de dos mil veintitrés** Rad. 70001310300420190003600.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado por Alexis Peña Contreras, actuando en nombre propio y como representante legal de los menores Alex Mateo Peña Leguía y Sara Patricia Peña Leguía, José Peña Mercado, Berta Contreras Pérez, Martín Leguía Alemán, Grey Leguía Alemán y Luis Peña Leguía, en contra de la Clínica Las Peñitas S.A.S., Organización Clínica General del Norte y la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS:

- 1.- Que la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE, REGIÓN 7, conformada por la Organización Clínica General del Norte, clínica Las Peñitas y la Sociedad Médica Clínica Riohacha, es contratista dentro del contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios integrales a los docentes del Departamento de Sucre, celebrado con la PREVISORA – fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Que el señor ALEXIS PEÑA CONTRERAS como integrante del Magisterio de Sucre, afilió a la señora PATRICIA DEL CARMEN LEGUÍA GALINDO (q.e.p.d.) a los servicios de salud brindados por las entidades demandadas.
- 3.- Que las demandadas prestaron un servicio médico tardío e inoportuno a la señora PATRICIA DEL CARMEN LEGUÍA GALINDO (q.e.p.d), causándole un daño a su salud que conllevó a su muerte, tal como consta en la historia clínica.
- 4.- Que, la señora Patricia del Carmen Leguía Galindo, consultó por urgencia de la Clínica Las Peñitas en fecha 15 de febrero de 2014, con cuadro clínico de cólico en región lumbar que se irradia a región abdominal, cuya impresión diagnóstica fue: ¿DOLOR ABDOMINAL, COLITIS, COLICO RENAL?, le dan manejo con líquidos endovenoso y buscapina con mejoría del dolor por lo que le dan salida el mismo día a las 7:54 pm.

5.- Que, la paciente regresa a la urgencia el 18 de febrero de 2014, consultando nuevamente por dolor abdominal, con diagnóstico de CÓLICO RENAL.

6.- Que, el 19 de febrero consulta nuevamente por dolor abdominal y fiebre, con impresión diagnóstica: abdomen agudo- colecistitis-colelitiasis- descartar pancreatitis litiásica y con DX: COLECISTOCOLEDOLITIASIS COLANGIOGRAFÍA ENDOSCOPICA RETROGRADA Y LITOTRIZIA CON DORMIA Y LUEGO COLECISTECTOMÍA LAPAROSCOPICA.

7.- Que, la paciente consulta en tres veces consecutivas por el mismo cuadro clínico caracterizado por dolor abdominal y solo le dan manejo con líquidos endovenosos y calmantes.

8.- Que, en la atención en fecha 19 de febrero de 2014, se le ordenó COLECISTOCOLEDOLITIASIS COLANGIOGRAFÍA ENDOSCOPICA RETROGRADA Y LITOTRIZIA CON DORMIA Y LUEGO COLECISTECTOMÍA LAPAROSCOPICA, lo cual, sin justificación alguna, solo se vino a realizar el 26 de febrero en la ciudad de Barranquilla, 7 días después. Que, realizado el procedimiento no hubo extracción de cálculos.

9.- Que, el 28 de febrero de 2014 le dan de alta, con control por consulta externa para COLELAP (colecistectomía laparoscópica – extracción de Vesícula Biliar) procedimiento este que estaba ordenado desde el 19 de febrero, sin que se realizara durante todo el tiempo que estuvo hospitalizada.

10- Que el 6 de marzo reingresa la paciente a la Clínica Las Peñitas, consultando la misma patología, pendiente del procedimiento COLELAP, sin mejoría, al contrario más grave, con impresión diagnóstica: síndrome febril leve. Sepsis de presunto origen biliar, dolor abdominal leve, con evolución: paciente hipotenso, signos de sirs de probable foco abdominal, con DX: SEPSIS DE PRESUNTO ORIGEN BILIAR, HIPOTENSIÓN SECUNDARIA A 1, COLEDOLITIASIS POR HISTORIA CLÍNICA.

11- Que, desde el 6 de marzo la paciente empieza a desmejorar su estado de salud y solo hasta el 12 de marzo le realizaron la colecistectomía, con DX posoperatorio de SEPSIS DE ORIGEN A ESTUDIAR.

12.- Que, de esta forma la paciente continúa con marcado detrimento de su estado de salud, hasta fallecer el 15 de marzo de 2014.

13.- La autopsia realizada arroja como causa de muerte: SHOCK SÉPTICO DE ORIGEN HEPATOBILIAR Y PULMONAR, encontrando infección en la Vesícula, confirmando el cuadro clínico de COLESISTITIS AGUDA.

1.2 PRETENSIONES:

Que se declare a las demandadas civil, patrimonial y solidariamente responsable de los daños sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Patricia del Carmen Leguía Galindo, derivada de la inadecuada, inoportuna e insuficiente prestación del servicio médico, que comporta el incumplimiento de sus obligaciones legales como IPS y EPS.

Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene al pago de los perjuicios sufridos por los demandantes.

2. ACTUACION PROCESAL

Las demandadas, una vez notificadas concurren al proceso, presentado su defensa así:

1.- La Clínica Las Peñitas y la Organización Clínica general del Norte, comparecen oponiéndose a las pretensiones de la demanda, negando algunos hechos, no constándole otros y aceptando parcialmente otros, proponiendo como excepciones las siguientes:

1.1.- Inexistencia del nexo de causalidad.

1.2.- Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad médica, denominados falta de oportunidad, pertinencia, racionalidad o impericia, falta de diligencia y/o imprudencia y/o quebrantamiento de normas legales o protocolos.

1.3.- incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de cuidado y cumplimiento de las órdenes por la paciente y sus familiares.

2.- Por su parte, la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, concurre oponiéndose a las pretensiones, aceptando algunos hechos y no constándole otros, y proponiendo las siguientes excepciones:

2.1.- inexistencia del nexo causal en la prestación del servicio de la Soc. Médica Clínica Riohacha y el fallecimiento de la señora Patricia del Carmen Leguía Galindo.

2.2.- Inexistencia de la obligación de indemnizar o reparar el daño.

2.3.- Inexistencia de la obligación y de los presupuestos para que se configure responsabilidad de la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S.

2.4.- Falta de legitimación por pasiva.

2.5.- Caducidad de la acción.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto es determinar si existe legitimación en causa por pasiva de todas las entidades demandadas, con ocasión de la atención médica dispensada a la señora Patricia del Carmen Leguía Galindo, que terminó con su fallecimiento.

4. CONSIDERACIONES:

Fundamentos Legales.- Sentencia Anticipada.-

Respecto de la sentencia anticipada, el artículo 278 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*** (Sin subraya).

Legitimación en la causa.-

Siendo la legitimación en la causa lo que convoca a una decisión parcial anticipada en este proceso, es pertinente traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre esta importante figura jurídica, como pasa a verse:

Al respecto la Corte, en SC 24 jul. 2012, rad. 1998-21524-01, citada en SC4809-2014, recordó que

“[I]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del

procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. n° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.n° 6050)”.

En la referida SC4809-2014 recalcó la Sala que

[s]i bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, no se trata de un derecho absoluto, puesto que tiene como cortapisa el que se tenga un interés legítimo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado. En caso contrario, se asumen las consecuencias adversas de la perturbación que un proceder arbitrario o sin fundamento les genere a los que injustificadamente sean convocados a los estrados (...) La relevancia de tal comportamiento, lejos de constituir un desfase procesal susceptible de ser regularizado, conlleva la imposibilidad de finiquitar plenamente la contienda, pues, su connotación sustancial obliga a la denegación de los pedimentos, sin que haya lugar a estudiar el fondo de los puntos en discusión (...).”

En el presente asunto, además de dirigirse la demanda en contra de la Clínica Las Peñitas S.A.S., también se dirige en contra de la Organización Clínica General del Norte y de la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., estas dos últimas por hacer parte junto con la primera, de la Unión Temporal del Norte, Región 7 EPS.

Por lo anterior se hace necesario determinar la legitimación de la Organización Clínica General del Norte y de la Sociedad Médica Clínica Riohacha, como integrantes de la Unión Temporal del Norte Región 7 EPS.

Sobre la Unión Temporal.-

En la Ley 80 de 1993, en su artículo 7, numeral 7, se dispone: “7. *Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*”

De las normas en cita se desprende que los integrantes de una unión temporal responderán solidariamente cuando haya incumplimiento total de la propuesta y del objeto contrato, pero cuando se trata de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, las sanciones por incumplimiento se impondrán teniendo en cuenta la participación de cada uno de los integrantes en la unión temporal. Lo anterior quiere decir que, si de acción para reclamar la sanción se trata, necesariamente ha de ser de tipo contractual.

Pues bien, el presente asunto, si bien se origina por el fallecimiento de la señora Patricia del Carmen Leguía Galindo recibiendo los servicios dispensados por la Clínica Las Peñitas, como beneficiaria de su compañero permanente, afiliado en su condición de integrante del Magisterio de Sucre, la indemnización de los perjuicios es deprecada por los familiares por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, así se desprende de los fundamentos de derecho traídos por los accionantes en el libelo demandatorio, pero además considerada por este despacho como la vía idónea, por no tener los accionantes la condición de extremo contractual.

Entonces, frente a la acción extracontractual, no tendría aplicación la solidaridad, o la responsabilidad por el grado de participación de los integrantes en la unión temporal, como se contempla en el artículo 7, numeral 7 de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior obliga a este despacho a establecer la participación de los demandados en los hechos traídos por los demandantes y que dan origen al presente asunto.

Pues bien, de los hechos narrados por la parte demandante y la prueba documental arrimada con la demanda, específicamente la historia clínica, da cuenta que la señora Patricia del Carmen Leguía Galindo, siempre fue atendida por la demandada Clínica Las Peñitas, desde que ingresó en su condición de embarazada en fecha 30 de enero de 2014, hasta el momento de su fallecimiento en fecha 15 de marzo de 2014.

En la historia clínica se registra atención en la Organización Clínica General del Norte solamente en fecha 26 de febrero de 2014, cuando se le realizó el procedimiento de: Esfinterotomía Endoscópica más Barrido Biliar con Canastilla de Dormia; pero que, de acuerdo con la declaración de la representante legal de la Clínica Las Peñitas, señora Ilsa Menco Puerta, se remitió a esta Clínica que tiene su sede en Barranquilla, (siete (7) días después de haberse ordenado el procedimiento) por haberse encontrado en ella el servicio requerido, después de haber buscado el servicio en la ciudad de Sincelejo y Montería, sin encontrarlo; lo que hace suponer que no se remitió a esa clínica por su condición de integrante de la Unión Temporal.

De todo lo anterior se concluye que las demandadas, Organización Clínica General del Norte y la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., no estarían legitimado por pasiva para ser parte dentro del presente proceso, por no

haber tenido participación efectiva en el hecho dañoso traído en esta demanda como causa de la pretensión de indemnización, lo que conlleva a dar aplicación por economía procesal al artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas antes referidas.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dictar sentencia anticipada parcial, decretando la exclusión como demandados a la Organización Clínica General del Norte y la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso en contra de la Clínica Las Peñitas S.A.S.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante a favor de la Organización Clínica General del Norte y la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos a favor de cada uno de ellos y a cargo de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ